

ESTABLECE REGULACIONES DE IMPORTACION PARA GRANOS Y OTROS PRODUCTOS DESTINADOS A CONSUMO E INDUSTRIALIZACION

Santiago, 3 de septiembre de 1999.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 2.677 exenta.- Visto: Lo dispuesto en el decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la Ley Orgánica del SAG N° 18.755 de 1989, modificada por ley N°19.283 de 1994, el decreto N° 470 de Agricultura del 9 de diciembre de 1996; el decreto del Ministerio de Agricultura N° 156 de 1998; las resoluciones N° 350 de 1981; N° 106 de 1985; N° 138 de 1985; N° 981 de 1985; N° 1.296 de 1987; N° 2.784 de 1987; N° 2.033 de 1989; N° 1.165 de 1990; N° 1.289 de 1991, expedidas por el Servicio Agrícola y Ganadero; los informes emitidos por el Subdepartamento de Vigilancia Fitosanitaria de este Servicio; los comentarios recepcionados ante la Consulta Pública del Servicio al proyecto de resolución; las facultades que invisto como Director Nacional de la Institución; y, Considerando:

1. Que, el análisis del sistema actualmente en vigencia para la importación de granos y otros productos destinados al consumo e industrialización, permite concluir que es necesario modificar el procedimiento establecido.
2. Que, constituye responsabilidad del Servicio impedir el ingreso al territorio nacional de plagas que puedan afectar la fitosanidad del país.
3. Que, se cuenta con una experiencia histórica en ingresos de este tipo de material, que permite respaldar técnicamente las regulaciones cuarentenarias en resguardo del patrimonio fitosanitario del país.
4. Que, con fecha 17 de mayo de 1995 se publicó en el Diario Oficial el decreto N° 16 de Relaciones Exteriores, que aprueba el "Acuerdo de Marrakech" por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), y los Acuerdos Anexos, entre ellos "El Acuerdo Sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias".
5. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero ha firmado Acuerdos Bilaterales con algunos países miembros, en relación al intercambio comercial de productos regulados en esta resolución,

Resuelvo:

1. Para los propósitos de la presente resolución se entenderá por grano toda semilla destinada exclusivamente al consumo o industrialización y no para la siembra, y que no ha sido sometida a ningún procesamiento industrial.
2. Para la importación de los granos y otros productos que se identifican en la presente resolución, se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos generales:
 - Que la partida venga amparada por un Certificado Fitosanitario Oficial original del país de origen, en el que conste el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios que se establecen en esta resolución.
 - Que vengan libres de suelo.
 - Que, cuando se utilicen envases, éstos sean nuevos.
3. Establécense las siguientes condiciones para la importación de los granos y de las procedencias que se señalan:

Grano Origen Requisitos

Algodón (Pepitas)

(*Gossypium* spp) Argentina, Bolivia, Paraguay Libres de *Anthonomus grandis* (Col. Curculionidae).

Alpiste

(*Phalaris canariensis*) Cualquier origen Sin declaraciones adicionales

Anís

(*Pimpinella anisum*) Cualquier origen Sin declaraciones adicionales

Arroz (paddy)

Oryza sativa Argentina, Uruguay Sin declaraciones adicionales

Arveja

(*Pisum sativum*) Argentina, Canadá

Países con *Trogoderma granarium*

Países libres de *Trogoderma granarium* Sin declaraciones adicionales

Fumigación contra *Trogoderma granarium* y contra insectos de la Familia Bruchidae con los productos, dosis y tiempo de exposición establecidos en el punto 6 de esta resolución.

Fumigación contra insectos de la Familia Bruchidae con producto, dosis y tiempo de exposición establecidos en el punto 6 de esta resolución.

Avena

(*Avena sativa*) Argentina, Canadá Sin declaraciones adicionales

Cacao

(*Theobroma cacao*) Cualquier origen Sin declaraciones adicionales

Café sin tostar

(*Coffea arabica*) Cualquier origen Sin declaraciones adicionales

Libre de todo resto de pulpa.

Cardamomo (*Elettaria cardamomum*) Cualquier origen Sin declaraciones adicionales

Cebada

(*Hordeum vulgare*) Argentina, Canadá, Uruguay

Francia, Australia Sin declaraciones adicionales

Los granos deben provenir de áreas donde no haya ocurrencia de los caracoles *Ceruella virgata*, *Ceruella neglecta*, *Theba pisana* y *Cochlicella acuta*, debiendo la partida venir libres de los mismos.

Comino

(*Cuminum cyminum*) Cualquier origen Sin declaraciones adicionales

Frejol

(*Phaseolus vulgaris*)

Frejol Mungo

(*Vigna radiata*)

Garbanzo

(*Cicer arietinum*)

Haba

(*Vicia faba*)

Lenteja

(*Lens culinaris*) Argentina, Canadá

Países con

Trogoderma granarium

Países libres de *T. granarium* Sin declaraciones adicionales

Fumigación contra *Trogoderma granarium* y contra insectos de la Familia Bruchidae con los productos, dosis y tiempo de exposición establecidos en el punto 6 de esta resolución.

Fumigados contra insectos de la Familia Bruchidae con producto, dosis y tiempo de exposición establecidos en el punto 6 de esta resolución.

Linaza

(Linum usitatissimum) Cualquier origen Sin declaraciones adicionales
Maíz
(Zea mays) Argentina, Canadá

Brasil, Estados Unidos, México Sin declaraciones adicionales

Fumigación contra *Prostephanus truncatus* con producto, dosis y tiempo de exposición establecidos en punto 6 de esta resolución.

Maní
(*Arachis hypogaea*) Argentina

Países con *Trogoderma granarium*

Países libres de *Trogoderma granarium* Sin declaraciones adicionales

Fumigación contra *Trogoderma granarium* y contra insectos de la Familia Bruchidae con los productos, dosis y tiempo de exposición establecidos en el punto 6 de esta resolución.

Fumigación contra insectos de la Familia Bruchidae con producto, dosis y tiempo de exposición establecidos en el punto 6 de esta resolución.

Maravilla
(*Helianthus annuus*) Argentina, Canadá, Estados Unidos. Sin declaraciones adicionales

Mijo
(*Pennisetum glaucum* = *P. americanum* = *P.*

typhoides,
Panicum miliaceum = *P.*
americanum, *Setaria italica*) Cualquier origen Sin declaraciones adicionales

Mostaza
(*Sinapis alba*, *Brassica juncea*, *Brassica nigra*) Cualquier origen Sin declaraciones adicionales

Nuez Moscada
(*Myristica fragans*) Cualquier origen Sin declaraciones adicionales

Pimienta
(*Piper nigrum*) Cualquier origen Sin declaraciones adicionales

Quinoa
(*Chenopodium quinoa*) Bolivia, Perú Sin declaraciones adicionales

Sésamo
(*Sesamun indicum*) Cualquier origen Sin declaraciones adicionales

Sorgo
(*Sorghum bicolor* = *S. vulgare*) Países con *Trogoderma granarium*

Países libres de *Trogoderma granarium* Fumigación contra *Trogoderma granarium* con producto, dosis y tiempo de exposición establecido en el punto 6 de esta resolución.

Sin declaraciones adicionales

Soya
(*Glycine max*) Argentina, Canadá

Países con *Trogoderma granarium*

Países libres de *Trogoderma granarium* Sin declaraciones adicionales

Fumigación contra *Trogoderma granarium* y contra insectos de la Familia Bruchidae con los productos, dosis y tiempo de exposición establecidos en el punto 6 de esta resolución.

Fumigación contra insectos de la Familia Bruchidae con producto, dosis y tiempo de exposición establecidos en el punto 6 de esta resolución.

Trigo

(*Triticum aestivum* y *Triticum durum*)

y Triticale

(*Triticosecale* spp) Argentina, Canadá,

Paraguay, Uruguay

Estados Unidos Sin declaraciones adicionales

Provenir de un área que ha sido prospectada y encontrada libre de *Tilletia indica* (Karnal Bunt).

4. Los siguientes productos, cualquiera sea su origen, no requieren de declaraciones adicionales en el Certificado Fitosanitario: Anís estrella (*Illicium verum*), canela (*Cinnamomum camphora*), clavo de olor (*Syzygium aromaticum*), hojas prensadas de tabaco (*Nicotiana tabacum*), fibras prensada de algodón (*Gossypium* spp) y vainilla (*Vanilla planifolia*).

5. Los tratamientos requeridos deberán estar detallados en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario, especificando el producto químico empleado, dosis, tiempo de exposición, temperatura y fecha de tratamiento.

6. Se aceptarán como tratamientos de fumigación las siguientes alternativas:

6.1 Para *Trogoderma granarium* (Coleoptera: Dermestidae)

Producto: Bromuro de Metilo (presión atmosférica normal)

Dosis

(gr/m³) Tiempo de Exposición

(horas) Temperatura del Producto

(°C)

40 12 32,0 o más

56 12 26,5 - 31,5

72 12 21,0 - 26,0

96 12 15,5 - 20,5

120 12 10,0 - 15,0

144 12 4,5 - 9,5

6.2 Para insectos de la Familia Bruchidae y *Prostephanus truncatus* (Coleoptera Bostrichidae).

Producto: Fosfamina

Dosis

(gr/m³) Tiempo de

Exposición

(días) Temperatura del

Producto

(°C)

2.5 7 12-15

2.5 6 16-20

2.5 5 21-25

2.5 4 26 o más

6.3 En aquellos casos en que se soliciten tratamientos contra *Trogoderma granarium* e insectos de la Fam. Bruchidae, será válido el tratamiento que se exige contra *Trogoderma granarium*.

7. Para el ingreso de granos provenientes de orígenes distintos a los señalados expresamente o no regulados en la presente resolución, el servicio, a petición del interesado, fijará los requisitos fitosanitarios de importación, de acuerdo al resultado del Análisis del Riesgo de Plagas.

8. A su arribo al país las partidas deberán ser inspeccionadas por funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero destacados en el puerto de ingreso, quienes, después de la inspección documental

y física, resolverán su internación. El incumplimiento de las normas y procedimientos dispuestos en la presente resolución y la detección de alguna plaga cuarentenaria para Chile, que no corresponda a semillas de malezas, determinará la retención de la partida para evaluar las medidas fitosanitarias que se adoptarán en cada caso, entre las que se incluyen el tratamiento cuarentenario, la destrucción o la reexportación, si la evaluación del riesgo así lo amerita. Dichas medidas dependerán de la plaga cuarentenaria detectada, del grano o producto a importar, el procesamiento al que será sometido y su destino final.

En caso que se detecten en el envío la presencia de semillas de malezas cuarentenarias para Chile, el Servicio autorizará el traslado desde el puerto de ingreso hasta el lugar de depósito, siempre que se adopten las normas de resguardo señaladas en el numeral 11 de la presente resolución.

9. Previo al arribo de la partida de granos, el importador o su representante, deberá informar por escrito al Jefe de Oficina del Servicio Agrícola y Ganadero bajo cuya jurisdicción se encuentre el puerto de ingreso, sobre el o los depósitos particulares a los que se destinará la partida, indicando claramente el nombre y ubicación de la totalidad de los lugares de acopio, de industrialización o de venta de los granos importados.

10. Los granos de importación destinados a consumo animal deberán cumplir con las condiciones establecidas para tal efecto por el Departamento de Protección Pecuaria del Servicio Agrícola y Ganadero.

11. El transporte de granos de importación en los que se haya detectado la presencia de plagas cuarentenarias para las cuales, una vez realizado el análisis de riesgo, se determine que pueden eliminarse a través de un tratamiento cuarentenario o medida fitosanitaria dentro del territorio nacional, deberá efectuarse en medios de transportes que aseguren que la carga no escurra al exterior durante todo el trayecto.

12. Las muestras de granos sin valor comercial deberán cumplir con todas las disposiciones estipuladas en este cuerpo legal.

13. La presente resolución entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

14. Elimínase de la resolución N° 1.289 de 1991, punto B - b2, los requisitos establecidos para *Pimpinella anisum*.

15. Deróganse las resoluciones N° 106 de 1985, N° 138 de 1985, N° 981 de 1985, N° 2.784 de 1987, N° 1.296 de 1987, N° 2.033 de 1989 y N° 1.165 de 1990.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Orlando Morales Valencia, Director Nacional (S).